



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **19 SEP 2019**

**DEMANDANTE:** ANGEL MARIA LOPEZ MORA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333014 2017-00157 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### I. LA DEMANDA

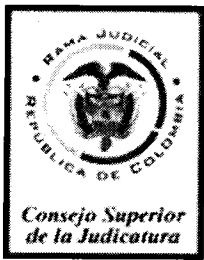
#### 1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Fls. 3 y vto)

- Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 326336 del 30 de noviembre de 2013, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 018541 de 2011.
- Declarar que es nula la Resolución No. SUB 67939 del 17 de mayo de 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.
- Declarar que es nula la Resolución No. DIR 9783 del 05 de julio de 2017, por medio de la cual se confirmó íntegramente la resolución SUB 67939 del 17 de mayo de 2017, al resolver la apelación interpuesta contra la misma.
- Como consecuencia de la declaración anterior ordenar a la demandada expedir el acto administrativo en el cual se dé cumplimiento al fallo, disponiendo la liquidación y pago de la pensión del demandante en los términos de las leyes 33 y 62 de 1985, en concordancia con la sentencia de unificación del consejo de estado del 04 de agosto de 2010, esto es, el 75% del salario percibido durante el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante.
- Se condene a la demandada a pagar la diferencia de las mesadas ordinarias y adicionales (13 y 14) desde el 01 de septiembre de 014 (fecha renuncia) las cuales se generan de la reliquidación pensional.
- Se condene a la entidad demandada a pagar la respectiva indexación de las sumas de dinero antes descritas hasta la fecha de pago efectivo, teniendo en cuenta la formula aceptada por el Consejo de Estado.
- Se ordene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las obligaciones impuestas en el fallo, (inciso 3 artículo 192 de la ley 1437 de 2011)
- Se proceda a condenar costas y agencias en derecho a la entidad demandada.



## 2. HECHOS DE LA DEMANDA (FL. 3-5)

- Indica que el demandante ostenta una vida laborable de más de treinta (30) años, como servidor público de orden territorial, que se extendiera desde el 26 de julio de 1984 hasta el 31 de agosto de 2014.
- Igualmente informa que el señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA, nació el 07 de septiembre de 1954, y de contera, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, refería más de 40 años de edad, y más de 15 años de servicios.
- Al ser el demandante beneficiario del régimen de transición y aplicando la ley 33 de 1985, se vislumbra que adquirió el status jurídico de pensionado el 07 de septiembre de 2009, fecha en la cual cumplió 55 años de edad y sobrepasaba los 20 años de servicios prestados al estado.
- Señala que la entidad demandada expidió las siguientes resoluciones:
  - o Resolución No. 018541 del 26 de mayo de 2011, por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación en suspenso al retiro, teniendo como régimen aplicable para edad y tiempo de servicios la ley 33 de 1985; no obstante liquidando la prestación con un IBL calculando con sujeción al artículo 21 de la ley 100 de 1993.
  - o Resolución No GNR 326336 del 30 de noviembre de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución 01854 1 de 2011 (sic), y se ordena el reconocimiento pensional teniendo como soporte lo estipulado en la ley 33 de 1986 (sic), sin embargo en cuanto al ingreso base de liquidación, se hace un cálculo con los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994, computados por los 10 últimos años de servicios.
  - o Resolución No. SUB 67939 del 17 de mayo de 2017, por medio de la cual se actualizo la prestación reconocida, teniendo en cuenta la fecha de retiro laboral definitiva del demandante, y liquidándola con un ingreso base de cotización calculado en los últimos diez años de servicios, incluyendo únicamente los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, en tasa del setenta y cinco por ciento (75%).
  - o Resolución No. DIR 9783 del 05 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, manteniendo incólume la liquidación efectuada en el acto administrativo precedente, arguyendo aplicación de las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015.
- Indica que el demandante adquirió su status de pensionado el 07 de septiembre de 2009, y que tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de su pensión en los términos de las leyes 33 y 62 de 1985, habida cuenta que al 22 de julio de 2005, esto es a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tenía consolidadas más de 750 semanas de cotización pensional.
- Expone que en los actos administrativos expedidos por la entidad accionada con ocasión de la pensión de vejez, no se tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios para la liquidación de la pensión del demandante, los cuales se constatan en el certificado expedido por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá.
- Finalmente expone que el señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA, en virtud del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es beneficiario de la ley 33 de 1985, sin embargo con la negativa de la entidad a efectuar la reliquidación de la pensión, lo somete a un trámite judicial para la obtención de sus derechos siendo una persona de la tercera edad, adicionalmente que implica un desgaste de la



administración de justicia, habida cuenta, que en el trámite administrativo, la accionada hubiera podido subsanar su yerro.

### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Señaló la parte demandante como violadas, las siguientes normas: Los artículos 2, 6, 13, 25 y 58 de la Constitución nacional, la ley 33 y 62 de 1985, ley 44 d 1966 el Decreto ley 1045 de 1978 y la ley 1437 de 2011.

Argumenta que el derecho fundamental a la seguridad social es parte integral de nuestro estado social de derecho, en la medida que garantiza la consumación de los fines del estado, y es preponderante para el mismo, asegurar un orden justo para los asociados en condiciones de vida y honra, lo que se consolida a través de la adecuada aplicación de las normas, garantizando la favorabilidad hacia el sujeto de especial protección, con ocasión a la vejez; y por tanto, aplicando el principio de confianza legítima, no queda duda que es la jurisprudencia del Consejo de Estado consonante y contundente, manejada en línea jurisprudencial y en sede de unificación la que se debe aplicar, y por lo tanto reconocer a cabalidad las pretensiones del demandante, quien además es el sujeto subordinado laboralmente o en condición de inferioridad en relación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Expone que con sustento en el precepto normativo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, aunado a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, se colige que el señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA, en beneficiario de la transición consagrada en la disposición precitada, dado que nació el 07 de septiembre de 1954, por lo cual es claro, que para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, refería más de 40 años de edad y conforme su historia laboral, incluso el 01 de abril de 1994, ostentaba más de 15 años de servicio al sector público, de lo cual se infiere que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por ende el régimen pensional anterior a dicha norma que le es aplicable, es el dispuesto en la ley 33 de 1985 y ley 62 de 1985, toda vez que cumple con los requisitos para ser acreedor del beneficio de la precitada transición en materia pensional y en la medida que es la norma que siendo régimen aplicable, presenta mayor favorabilidad y por consiguiente desarrolla de manera integral el principio rector en materia pensional denominado indubio pro operario.

Arguye que se ve en la necesidad de hacer precisión sobre la inaplicabilidad de las jurisprudencias de la Corte Constitucional, sobre todo si se tiene en cuenta que fueron sustentos argüidos en los actos administrativos expedidos por la accionada, que hoy se atacan por vía de nulidad, resaltando que de la sentencia C 258 de 2013, se estudió la situación específica de transición de las personas afiliadas al régimen especial del artículo 17 de la ley 4 de 1992, entre los cuales se contemplan congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios; estudio de constitucionalidad que no presenta hechos, circunstancias o fundamentos de derecho análogos para el caso que nos convoca, si se tiene en cuenta que el demandante no ostento ninguno de los cargos prescritos normativamente. Igualmente no es aplicable la sentencia SU-230 de 2015, señalando que los supuestos facticos del sujeto reclamante difieren ampliamente de los estudiados en dicha oportunidad por la Corte Constitucional, pues allí se evaluó la situación de un trabajador del estado y no la de los empleados



públicos, como es el caso del demandante, quien ostento vinculación legal y reglamentaria con el Estado Colombiano.

## II. CONTESTACION DE LA DEMANDA (Fls. 100-115)

A través de apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, da contestación a la demanda en los siguientes términos. Se opone a todos y cada uno de las pretensiones por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos facticos ni legales para la prosperidad de la reliquidación de la pensión.

Señala que dentro de los Actos Administrativos emitidos por la entidad que representa se efectuó el estudio de la prestación de la demandante en régimen de transición encontrando que mediante la Resolución 018541 del 26 de mayo de 2011, se le reconoció pensión de vejez al demandante conforme a lo estipulado en la ley 33 de 1985, que es revocada por la Resolución GNR 326336 del 30 de noviembre de 2013, la cual reconoce y liquida nuevamente la prestación del señor ANGEL MARIA. Luego lo solicitado está acorde con las Resoluciones SUB 67939 del 17 de mayo de 2017 y DIR 9783 del 5 de julio de 2017, donde en cada una de las mismas se mantiene un hilo conductor, en donde se hizo el estudio de la prestación conforme a lo estipulado en la ley 33 de 1985, normatividad aplicable en el caso concreto, aclarando que el demandante no consolido el derecho pensional en vigencia de la ley 33 de 1985, como quiera que solo acreditó el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas el día 07 de septiembre de 2009, fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con todo es evidente que la prestación le fue reconocida en concordancia con el cargo del señor ANGEL MARIA LOPEZ desempeño al servicio de la administración central del Departamento de Boyacá, razón por la cual no es procedente la petición del actor, ya que las resoluciones son concretas al especificar las condiciones que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Expone que en relación con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio, es preciso anotar que de acuerdo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sentencia C-258 de 2013, el IBL no fue un aspecto sometido a transición, motivo por el cual no goza de ultractividad y así mismo este se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el artículo 21 o inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Señala que no es procedente acceder a la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de los factores salariales del último año de servicios devengados por el demandante, toda vez que al realizar el análisis del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se comete un error de interpretación, ya que como lo manifiesta la Corte en la sentencia SU 230 de 2015, la ley 100 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, restringiendo el tema relacionado con el IBL, pues al aplicar las normatividades anteriores respecto al tema se violaría el derecho a la igualdad, equidad y solidaridad.

Cita y transcribe apartes de las sentencias SU-230 de 2015 y SU 429 DE 2016, resaltando la apoderada que es clara la interpretación diferente, respecto al cálculo del IBL de las pensiones del régimen de transición, sería contrario a la Constitución y representaría un abuso del derecho.



De acuerdo a lo anterior se deja plenamente establecida la postura de la Corte Constitucional, respecto al cálculo del IBL de las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición y que es concordante con las motivaciones de los actos administrativos emitidos por la entidad, razón por la cual, se encuentra probado, que estos están ajustados a derecho y por lo tanto no es procedente declarar su nulidad ni es procedente la reliquidación solicitada.

Deja de presente que en la demanda no se logra acreditar los factores salariales que la parte actora solicita sean incluidos dentro de la reliquidación pensional, considerando que no se aportó con la demanda certificaciones CLEPB formato 3 (B) salarios mes a mes, que fueron expedidas por el empleador.

Respecto de los hechos señala que NO SON CIERTOS los hechos QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO. De los hechos PRIMERO al CUARTO así como el hecho SEXTO, manifiesta que son CIERTOS.

Como argumentos de defensa expone que dentro de los actos administrativos emitidos por la entidad se efectuó el estudio de la prestación de acuerdo a la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que el demandante acredita más de 20 años de servicio en el sector público y cuenta con la edad para pensionarse por esta norma, dándose aplicación a una tasa de reemplazo del 75% sobre lo cotizado en los últimos años de servicio conforme a los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993.

Por otro lado propone como excepciones las que denomino FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA DE INDEXACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

#### **1. AUDIENCIA INICIAL**

Admitida la demanda el día 21 de septiembre de 2017 (fl 74-79), notificadas las partes, fue presentada contestación por la entidad demandada dentro del término legal. Con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 20 de junio de 2018 (fls.159-163), previa convocatoria mediante auto de fecha 18 de abril de 2018 (fl 154-155), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

#### **2. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En fecha 16 de agosto de 2018 se realizó audiencia de pruebas, en la cual no fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas, razón por la cual se suspendió para el día 24 de octubre de 2018, en esta última se incorporaron las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la celebración de esta audiencia (fl. 189-190).



#### IV. ALEGATOS

1. **PARTE DEMANDANTE (fl. 209-212):** Dentro del término legal la apoderada de la parte actora realiza un resumen de los hechos de la demanda, señalando en la teoría del caso, que el señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA, le asiste derecho a la reliquidación de su pensión, de acuerdo al régimen pensional aplicable y favorable, lo que implica además reconocimientos pecuniarios de restablecimiento del derecho.

Concluyendo que darle un alcance restrictivo al beneficio transicional, se soslayan los principios constitucionales propios de derechos fundamentales irrenunciables que presuponen un orden justo, respetuoso de la confianza legítima de los asociados.

Expone que en virtud del derecho fundamental a la seguridad social, se deben reconocer las pretensiones del demandante, quien además es el sujeto subordinado laboralmente o en condición de inferioridad en relación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; y por tanto, dada la naturaleza de derecho programático que le asiste a la seguridad social, sería absurdo entender que a partir de 2015, se desmejoren las condiciones de percepción y liquidación de la pensión para los beneficiarios del régimen de transición, pues ello, concomitantemente obstruiría la confianza legítima de los asociados, afectaría el derecho a la igualdad y sería una aplicación interpretativa regresiva, lo que implica desconocer la Constitución misma, desde los derechos consagrados como fundamentales.

Indica que la declaración universal de los derechos humanos y el pacto de San José se verían menoscabadas con la aplicación tajante de las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, especialmente si se tiene en cuenta que el demandante consolidó su status pensional previo a la modificación del criterio jurisprudencial; aunado a ello, el artículo 272 de la ley 100 de 1993, determinó que los principios mínimos establecidos en el artículo 53 de la Constitución tienen plena validez y eficacia en materia de seguridad social. Razones por las cuales también compelen a que el juzgador asuma una visión amplia en aplicación de normas y criterios jurisprudenciales, para que los mismos den paso a la realización de los principios mínimos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución Política, que impliquen la protección al derecho a la seguridad social, en los términos de la misma ley 100 de 1993, que en su artículo 3º no solo dispone su ampliación, sino su progresividad.

Concluyendo que el demandante tiene derecho, a que se le reliquide su pensión de vejez, ya que a la fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, cumplía los requisitos que estipula la norma señalada, para ser beneficiario del régimen de transición, es decir, contaba con más de 40 años de edad, toda vez que nació el siete (7) de septiembre de 1954, y quince años de servicios, por ende el régimen pensional aplicable no es otro, que el señalado en las leyes 33 y 62 de 1985.

#### 2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl. 193-199)

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de COLPENSIONES allega escrito de alegatos, en el cual indica que no es posible reliquidar la pensión con los factores salariales devengados por el



demandante durante el último año, teniendo en cuenta a la fecha se encuentra vigente la jurisprudencia de la Corte Constitucional No. C-258 de 2013, ratificada mediante la sentencia SU-230 de 2015, así mismo dicha postura se ratificó nuevamente por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-427 de 2016, argumentando que de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales, es claro que una interpretación diferente, respecto al cálculo del IBL de las pensiones de régimen de transición, sería contrario a la Constitución y representaría un abuso del derecho.

Por lo anterior, indica el apoderado todos los jueces de todos los niveles, deben acatar las interpretaciones que de las normas hace la Corte Constitucional, sin que se excluyan de este mandato los jueces de la jurisdicción administrativa. Luego se debe dar aplicación preferente de la jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional.

Resaltando que la tesis expuesta se encuentra ampliamente sustentada en la Sentencia SU-395 de 2017, la cual unifica una interpretación categórica y acorde con el ordenamiento y la Constitución y señalando la obligatoriedad del acatamiento de la postura asumida por la Corte Constitucional, en tanto tiene carácter vinculante respecto de todos los demás jueces de menor jerarquía.

Así las cosas, se deja plenamente establecida la postura de la Corte Constitucional, respecto al cálculo del IBL de las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición y que es concordante con las motivaciones de los Actos Administrativos emitidos por la entidad, razón por la cual, se encuentra probado, que estos están ajustados a derecho y por lo tanto no es procedente declarar la nulidad ni es procedente la reliquidación dentro del presente proceso.

Finalmente señala que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, con número de radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01 determinó, que los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones. Pronunciamiento con el cual se rectifica la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Así las cosas se deja plenamente establecida la postura de la Corte Constitucional y ahora del Consejo de Estado, respecto al cálculo del IBL de las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición el IBL no está sujeto a transición y por ello debe aportarse lo establecido en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993, siendo esto concordante con las motivaciones de los actos administrativos emitidos por la entidad.

**3. MINISTERIO PUBLICO (fl. 200-208):** La señora Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, rinde concepto No. 100 de fecha 01 de noviembre de 2018.

Inicia señalando las normas que regularon el sistema general de pensiones de los empleados públicos del sector nacional, entre ellas la ley 6 de 1945, el Decreto 1045 de 1978, y las leyes 33 y 62 de 1985,



para finalmente indicar que con la ley 100 de 1993, en su artículo 36 se estableció el régimen de transición en torno al Sistema Integral de Seguridad Social previsto en la misma; al efecto determinó mantener tanto la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, sería el establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, siendo aquel el consagrado en la ley 33 de 1985.

Indica que en cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 4 de agosto de 2010, que venía sirviendo de referente a la jurisdicción sostuvo que los factores de liquidación pensional previstos en las normas aplicables son de carácter enunciativo, y en consecuencia, la misma debía liquidarse con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, siempre que tenga carácter salarial.

Expone entonces que el criterio establecido en la precitada sentencia de unificación fue reiterado por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 26 de agosto de 2010 y en providencia del 03 de febrero de 2011, así como por vía de tutela se ordenó en algunos casos dictar sentencias de reemplazo por que se apartaron sin argumentos suficientes de la sentencia de unificación, como la dictada el 26 de abril de 2012.

Explica que efectivamente el Tribunal Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, en la última de las citadas, señalaron que el cálculo del IBL con las normas que precedieron el régimen de transición conllevan una desventaja no prevista por el Congreso al expedir la Ley 100 de 1993, calificándolo de "*aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotización y tasa de reemplazo, excluyendo el IBL*". Posición reiterada mediante sentencia SU - 395 del 22 de junio de 2017, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la cual se indicó que el monto susceptible de transición "*equivale al porcentaje o tasa de reemplazo de la base de liquidación, pero no comprende los factores salariales*", en consecuencia dichos factores debían ser los previstos en la normatividad actual, es decir, el Decreto 1158 de 1994, y no la norma anterior, en la medida en que la base de liquidación no hace parte del régimen de transición.

Resalta que recientemente el Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación del 18 de agosto de 2018, dentro del proceso No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, con ponencia del Doctor Cesar Palomino Cortés, acogiendo la postura de la Corte Constitucional y rectificando la adoptada en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, precisa las reglas de unificación, las cuales también ha incorporado el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Respecto del caso concreto precisa que de las pruebas allegadas al expediente se extrae que el demandante nació el 07 de septiembre de 1954 (fl. 24) que según certificado de vinculación laboral visible a folios 21-23, laboró inicialmente con un particular entre el 2 de junio de 1974 y el 15 de febrero de 1984, como auxiliar administrativo de la planta central del Departamento de Boyacá, efectuando cotizaciones a partir de julio de 1984 a septiembre de 2014; para el 1º de abril de 1994, contaba con 39 años de edad y 19 años de servicio, superando el mínimo de tiempo de servicios exigido por la norma referida, encontrándose amparado por el régimen de transición, rigiéndose por lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985.





Conforme a lo expuesto, indica que el señor López Mora tenía derecho a que se le aplicaran las normas citadas, en cuanto a la edad y monto, entendido como porcentaje o tasa de reemplazo; respecto al Ingreso Base de Liquidación, conforme a la sentencia de unificación de 2018, se deberá tomar el 75% de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios, atendiendo los factores del Decreto 1158 de 1994. Ahora y según el reporte de pago enviado por Colpensiones y los certificados expedidos por el Director de gestión de Talento Humano del Departamento de Boyacá, el demandante entre enero de 2005 a 2014 percibió **asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados y prima de navidad (fl 22-23 vto)** no obstante, en la certificación de salarios mes a mes, generada el mismo funcionario, entre **enero de 2005 y 2014**, periodo que corresponde a los último 10 años de servicios, abría cotizado sobre asignación básica mensual, y en algunos periodos por "remuneración por servicios prestados" (fl. 183-187), valores reportados que sirvieron de base para efectuar la liquidación como dan cuenta los anexos de la contestación.

Así la totalidad de ítems certificados a folio 22 y siguientes, a la luz del Decreto 1158 de 1994 no podrían ser tenidos en cuenta como factores salariales, en tanto solo lo emolumentos que aparecen a folios 183-187, corresponden a los previstos en el Decreto 1158 de 1994, siendo admisible su inclusión como factores, lo cual fue tenido en cuenta por Colpensiones no solo en el acto de reconocimiento inicial (Resolución 018541 de 2011), sino en los que corrigen semanas cotizadas y posteriormente, al aclarar la fecha de retiro dispone el pago de la pensión y confirma la forma en la que liquida, sin que hubiese lugar a su reliquidación.

Concluyendo que la parte actora no tiene derecho a que se reliquide y pague su pensión incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por el contrario, debía liquidarse tal prestación calculándola solo con los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, y sobre los cuales realizó sus aportes a pensión, tal y como lo sostiene la entidad demandada y quedó expresado en los actos acusados, cuya legalidad debe mantenerse, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción planteada por Colpensiones denominada "*inexistencia del derecho y la obligación*".

#### V. ANÁLISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- **Documentales:**

1. CD que contiene el expediente administrativo del señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA. (fl. 19)
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA (fl. 20)
3. Copia de la certificación de factores salariales devengados por el señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA desde el año 1984 a 2014 (fl. 21 a 23)



4. Copia de la Resolución No. 018541 del 26 de mayo de 2011, por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación al señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA. (fl. 24-25 vto)
5. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución No. 018541 del 26 de mayo de 2011. (fl. 26 a 31)
6. Copia de la Resolución No. GNR 326336 del 3 de noviembre de 2013, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 018541 de 2011 (fl. 32-38)
7. Copia de la Resolución No. SUB 67939 del 17 de mayo de 2017, por medio del cual se reliquida el pago de una pensión de vejez a favor del señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA, a partir del 1 de septiembre de 2014. (fl. 39 a 43)
8. Certificación de pensión expedida por la Directora Nacional de Nómina de Pensionados informando que el señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA, le concedió pensión de vejez registrando fecha de ingreso en nómina desde Diciembre de 2013. (fl. 44)
9. Recurso de apelación presentado por la apodera del señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA, contra la Resolución No. SUB 67939 del 17 de mayo de 2017 (fl. 45 a 56)
10. Copia de la Resolución No. DIR 9783 del 05 de julio de 2017, por medio de la cual confirma la Resolución No. SUB 67939 del 17 de mayo de 2017 (fl. 57 a 63 vto)
11. Copia de las semanas cotizadas desde enero de 1967 a diciembre de 2017, expedida por Colpensiones (fl. 116 a 126 y 133 a 138)
12. Copia del expediente Administrativo allegado en la contestación por COLPENSIONES (fl. 127)
13. Copia del certificado de salarios formato 3B (fl. 183 a 187)
14. Copia del Decreto No. 227 del 31 de marzo de 2014, por medio de la cual se acepta la renuncia del señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA, al cargo de auxiliar administrativo de la planta de personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá, a partir del 1º de septiembre de 2014. (fl. 188)

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda, su contestación y las alegaciones finales, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:

#### 1.1 Tesis Argumentativa de la Parte Demandante:

*Señala que COLPENSIONES, incurrió en **causal de nulidad por violación directa a las normas en las que debía fundar los actos administrativos atacados**, desconociendo los pronunciamientos que sobre el tema ha emitido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que por medio de dichos actos liquidó la pensión del demandante, sin tener en cuenta a cabalidad el régimen pensional que le es aplicable, excluyendo factores salariales devengados en el último año de servicios, calculando sobre el promedio de diez años de los factores estipulados en el decreto 1158 de 1994, negando las solicitudes y recursos tendientes a la reliquidación pensional, sin prever las condiciones del demandante. Por lo que solicita la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 326336 del 30 de noviembre de 2013 y la nulidad total de la Resolución No. SUB 67939 del 17 de mayo de 2017 y la*



nulidad de la Resolución No. DIR 9783 del 05 de julio de 2017, y se disponga la liquidación y pago de su pensión con el 75% del salario percibido durante el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante entre el 30 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2014.

## 1.2 Tesis Argumentativa de la parte Demandada:

Argumenta que dentro de los actos administrativos emitidos por la entidad se efectuó el estudio de la prestación de acuerdo a la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que el demandante acredita más de 20 años de servicio en el sector público y cuenta con la edad para pensionarse por esta norma, dándose aplicación a una tasa de reemplazo del 75% sobre lo cotizado en los últimos años de servicio conforme a los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993.

Indica que se opone a la reliquidación solicitada argumentando que mediante la Resolución No. 018541 del 26 de mayo de 2011, se reconoció la pensión al demandante y que es revocada mediante la Resolución GNR 326336 del 30 de noviembre de 2013, la cual reconoce y liquida nuevamente la prestación del demandante, teniendo en cuenta la ley 33 de 1985, argumentando que lo solicitado está acorde con las resoluciones SUB 67939 del 17 de mayo de 2017 y DIR 9783 del 5 de julio de 2017, donde en cada una de las mismas se mantiene un hilo conductor, preciso que de acuerdo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sentencia C-258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 427 de 2016 y SU 395 de 2017, el IBL no fue un aspecto sometido a transición, motivo por el cual no goza de ultractividad y así mismo este se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el artículo 21 o inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

- **Tesis argumentativa propuesta por el Ministerio Público**

Resalta que recientemente el Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación del 18 de agosto de 2018, dentro del proceso No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, con ponencia del Doctor Cesar Palomino Cortés, acogiendo la postura de la Corte Constitucional y rectificando la adoptada en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, precisa las reglas de unificación, las cuales también ha incorporado el Tribunal Administrativo de Boyacá, en consecuencia y conforme a lo expuesto, indica que el señor López Mora tenía derecho a que se le aplicaran las normas citadas, en cuanto a la edad y monto, entendido como porcentaje o tasa de reemplazo; respecto al Ingreso Base de Liquidación, conforme a la sentencia de unificación de 2018, se deberá tomar el 75% de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios, atendiendo los factores del Decreto 1158 de 1994.

Concluyendo que la parte actora no tiene derecho a que se reliquide y pague su pensión incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por el contrario, debía liquidarse tal prestación calculándola solo con los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, y sobre los cuales realizó sus aportes a pensión, tal y como lo sostiene la entidad demandada y quedó expresado en los actos acusados, cuya legalidad debe mantenerse, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción planteada por Colpensiones denominada "inexistencia del derecho y la obligación".



## 2. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial (f. 159-162), se fijó el problema jurídico a resolver así:

Corresponde al Despacho definir si la Resolución No. GNR 326336 del 30 de noviembre de 2013, se encuentra parcialmente viciada de nulidad, y las Resoluciones SUB 67939 del 17 de mayo de 2017 y DIR 9783 del 05 de julio de 2017, se encuentran viciadas de nulidad total; y en caso afirmativo establecer si la pensión de jubilación reconocida al señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA, debe ser reliquidada, teniendo en cuenta en la base de liquidación la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo el régimen de transición consagrado en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 o si por el contrario se debe dar aplicación a la Ley 100 de 1993, en lo concerniente al Ingreso Base de Liquidación (IBL) y los factores que aporó al sistema.

## 3. Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado

*El Juzgado negará las pretensiones de la demanda al considerar aplicable al presente caso, la interpretación normativa dada al IBL por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, producto del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siendo aplicable para la pensión, los aspectos relacionados con la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto (que corresponde al porcentaje de la normatividad anterior), no obstante, los factores salariales, no son parte del monto, sino de la base de liquidación, que se gobiernan por la normativa actual, aunado al hecho que en la liquidación aportada con el CD obrante a folio 127, la entidad demandada le reconoció con todos los factores salariales previstos en la normatividad vigente.*

*En consecuencia, siendo el demandante beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, no hay lugar a acceder a la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de prestación de servicios, pues el ingreso base de liquidación de su pensión debe establecerse de acuerdo con el tiempo que le faltaba para acceder a la pensión al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en el monto indicado en el régimen anterior, y únicamente sobre los factores que realizó cotizaciones, según las reglas fijadas por el Consejo de Estado, que para el caso constituye un **precedente de obligatorio cumplimiento**.*

## 4. PARA RESOLVER PROBLEMA JURÍDICO, EL DESPACHO PROCEDERÁ, CONFORME A LA SIGUIENTE MOTIVACIÓN:

Para resolver la cuestión planteada en el problema jurídico, presupone al Despacho hacer un estudio argumentativo así:

- i) **Del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**
- ii) **Aplicabilidad de las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017 y SU 023 de 2018 proferidas por la Corte Constitucional, en cuanto a la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**
- iii) **El caso en concreto.**



**i) DEL RÉGIMEN DE TRANSICION PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993:**

En el *sub examine*, se encuentra probado que el demandante señor *ANGEL MARIA LOPEZ MORA*, para el 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad, pues nació el **07 de septiembre de 1954** (fl.20); así que adquirió el derecho a la pensión de jubilación en vigencia de la Ley 100 de 1993, luego tiene derecho al régimen de transición consagrado en el artículo 36 *ibidem*, que consagra que quien se encuentre en el Régimen de Transición le es aplicable la legislación anterior en cuanto a edad, tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el **monto** de la pensión, siendo entonces procedente, para el caso la legislación anterior, es decir, la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 prevé:

*“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**”* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Así las cosas, en vigencia de la Ley 33 de 1985, para ser beneficiario de la pensión de jubilación, se requería contar con 55 años de edad y con 20 años de servicio, requisitos estos que había superado el demandante a cabalidad en fecha **febrero de 2014**, fecha en que se reconoció inicialmente la pensión de la demandante mediante la Resolución No. GNR 326336 del 30 de noviembre de 2013. (fl. 32-37)

Ahora en cuanto a la base de liquidación, la precitada Ley 33 de 1985, dispuso que las pensiones de los empleados oficiales, serían liquidadas con el 75% del salario promedio que sirvió de base para calcular los aportes durante el último año de servicio y enumeró en su artículo 3º los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, disposición que fue modificada por el artículo 1º inciso 2º de la Ley 62 de 1985, adicionándole como factores de liquidación las *Primas de Antigüedad, Ascensional y de Capacitación*.

No obstante, en lo que tiene que ver con la forma en que se debe establecer el monto de la pensión se han generado varias interpretaciones por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018, considera que el IBL del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse a las personas cobijadas por la Ley 33 de 1985, en virtud de la transición de la Ley 100, pues consideraron que fue el propio legislador el que fijó la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición.

**ii) *Aplicabilidad de las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017 y SU 023 de 2018 proferidas por la Corte Constitucional, en cuanto a la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.***

Ahora bien, es procedente señalar que la H. Corte Constitucional, profirió la Sentencia C- 258 de 2013, en donde adopta un criterio disímil al expuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado



el 4 de agosto de 2010, al indicar en sede de revisión de tutela, que la interpretación del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, se debe entender en el sentido de que el modo de promediar la base de liquidación de la pensión de jubilación o vejez no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que dicho régimen solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación y que por tanto, el IBL debe ser el contemplado en el régimen general para todos los efectos.

En concreto, en la providencia que se cita, se sostuvo:

*La Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad (...)"*

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> consideraba que no resultaban aplicables las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 que determinan las bases que se deben tener en cuenta para la liquidación pensional del personal sometido al régimen de transición pensional de que trata el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el principio de inescindibilidad de la norma, y en el entendido de que la palabra "monto" comprende el porcentaje y base de la liquidación.

Frente a dicho cuestionamiento, este despacho así como el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver pretensiones como las aquí debatidas de reliquidación de pensión de régimen de transición de la Ley 100 de 1993, venía sustentando que procedía reliquidar la pensión de los demandantes con la inclusión de todos los factores salariales que hubieran devengando en el año anterior al retiro del servicio, siendo ese periodo de tiempo el que debía tomarse para efectos de determinar el IBL, posición que se fundamentaba en el principio de inescindibilidad de la norma y en el acatamiento del precedente jurisprudencial de unificación del Consejo de Estado, fijado en sentencia de 4 de agosto

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda; sentencia proferida el 28 de octubre de 2004; Exp. No. 76001-23-31-000-2001-05461-01(5884-03); Actor: MANUEL ANTONIO VÉLEZ PEÑA. En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado; Sección Segunda; sentencia proferida el 21 de septiembre de 2000, expediente No.470-99, en los siguientes términos: "(...) cuando la Ley empleó la palabra "monto", no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. Por manera que si las personas sometidas al régimen de transición deben jubilarse con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión gobernados por las normas anteriores a la ley 100, no ve la Sala cuáles son las demás condiciones para acceder al derecho, que según la última regla del inciso 2° en análisis se rigen por dicha ley. De otro lado, la Sala también observa que en el inciso 3° del artículo 36, están previstos un ingreso base y una liquidación aritmética diferente a la que dedujo la Sala de la interpretación del inciso 2°, puesto que del monto que se rige por las normas anteriores se infiere un ingreso base regido igualmente conforme al ordenamiento jurídico anterior, lo cual pone de presente la redacción contradictoria de tales normas, que conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política a tener en cuenta la más favorable, o sea la primera regla del inciso 2°." (Negrilla y subrayado fuer a del texto)



de 2010, y en las reiteraciones que sobre el asunto hizo la Sección Segunda de ese Alto Tribunal, considerando adicionalmente, que las sentencias C- 258 de 2013 y SU - 230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, no resultaban aplicables a los casos aquí debatidos, por cuanto aplicaban únicamente al régimen pensional establecido en el artículo 17 de la Ley 4a de 1992, sin extenderse a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados.

No obstante lo anterior, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación proferida por la **Sala Plena** el **28 de agosto de 2018**, en el expediente con Radicación No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, modificó su posición respecto a la interpretación del alcance del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, adoptando la tesis sostenida por la Corte Constitucional a que se ha hecho referencia en precedencia.

Así, en la referida sentencia de unificación el Consejo de Estado fijó la regla jurisprudencial según la cual el Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Como sustento de tal regla, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"(...) 85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma (...)*

*91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. **La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.** El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.*

*92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencia!:*

***"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".***

*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*



94. *La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*a. Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*b. Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

95. *La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 19893. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.*

(...)

*Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003).*

96. *La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."*

Así, de las referidas subreglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado se puede colegir que el periodo para concretar el IBL de quien se encuentra en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 corresponde al **promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los últimos 10 años de servicio, o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus de pensionado luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 si fuera menor a 10 años**, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con el artículo 214 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibídem.

En consecuencia, el Despacho adopta el criterio Jurisprudencial trazado por la Sala Plena del Consejo de Estado (Sentencia 28 de Agosto de 2018) y la posición de la Corte Constitucional, por constituir **precedente de obligatorio cumplimiento**, y procede a resolver bajo las nuevas reglas jurisprudenciales el caso concreto.





iii) CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que el demandante **ANGEL MARIA LOPEZ MORA** pretende con la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. GNR 326336 del 30 de noviembre de 2013 y total de las Resoluciones No. SUB 67939 del 17 de mayo de 2017 y la Resolución No. DIR 9738 del 05 de julio de 2017 y consecuentemente la reliquidación de su pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el **último año de servicios** antes de su retiro definitivo que se acreditó fue a partir de **01 de septiembre de 2014** (acto administrativo de retiro del servicio la Resolución N° 227 del 31 de marzo de 2014 (fl 334); teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que lo remite a lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985.

Así mismo se encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

- Que mediante **Resolución 018541 del 26 de mayo de 2011**, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se reconoció la pensión de vejez al demandante, condicionándolo al retiro definitivo del servicio (fls. 24-25).
- Que mediante **Resolución GNR 326336 del 30 de noviembre de 2013**, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se modificó la Resolución No. 018541 del 26 de mayo de 2011, y se ordenó la reliquidación de la pensión con los factores salariales cotizados desde en los últimos diez años (fls. 32-37).
- Constancia expedida por la Dirección de Gestión de Talento Humano del Departamento de Boyacá, en donde aporta los certificados de los factores salariales desde el año 1984 a 2014, (fl.21-23)
- Copia del Formato No. 3 (B), certificado en donde indica que se realizó la cotización al sistema general de pensiones con los factores, salario básico y bonificación de servicios prestados (fl. 183-187))

Así las cosas, tal como se expuso en precedencia, la pensión del demandante, se reconoció conforme a lo establecido por la **Ley 33 de 1985 y la Ley 62 del mismo año**; en virtud de lo contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que al momento de entrar en vigencia dicha normatividad, la accionante contaba con uno de los requisitos exigidos para ser beneficiario del régimen de transición, como era el tener 35 años o más para dicha fecha.

Sin embargo y pese a ser beneficiario del régimen de transición, el IBL (delimitación temporal y factores salariales) se rige por la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, conforme la posición adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, precedente jurisprudencial que debe ser acogido conforme a lo establecido por los artículo 10° y 270 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 33 de 1985 los requisitos para consolidar el estatus pensional eran (i) haber servido 20 años como empleado oficial y (ii) alcanzar 55 años de edad, los cuales fueron cumplidos por el demandante el 07 de septiembre de 2009,



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad: 150013333014 2017-00157 00*  
 SENTENCIA

efectuándose su retiro definitivo del servicio hasta el día 01 de septiembre de 2014 (fl. 334), por ende, la pensión de jubilación reconocida debe liquidarse en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, **incluyendo únicamente** los factores salariales taxativamente contemplados en el Decreto No. 1158 de 1994 y sobre los cuales se efectuaron los descuentos respectivos, tal como lo realizó la entidad demandada en los actos administrativos demandados.

Entonces tenemos que una vez comparado el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión jubilación, así como las certificaciones aportadas a folios 21-23, la liquidación aportada por la entidad demandada en el CD visible a folio 127 en la cual se incluyó los factores de ley previstos en los decretos 691 de 1994 y 1158 de 1994; y que fueron reconocidos a favor del señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA, en consecuencia al demandante se le liquidó su IBL conforme a las normas jurisprudenciales antes señaladas con los factores salariales cotizados al sistema general de pensiones en los últimos diez años antes de su retiro **01 de septiembre de 2014**, por ende no hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda, al no desvirtuarse la legalidad de los actos administrativos demandados.

## VII. CONCLUSION

Recapitulando, el despacho negará las pretensiones de la demanda al considerar aplicable al presente caso, la interpretación normativa dada al IBL por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, producto del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siendo aplicable para la pensión, los aspectos relacionados con la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto (que corresponde al porcentaje de la normatividad anterior), no obstante, los factores salariales, no son parte del monto, sino de la base de liquidación, que se gobiernan por la normativa actual, aunado al hecho que en la liquidación aportada con el CD obrante a folio 127, la entidad demandada le reconoció con todos los factores salariales previstos en la normatividad vigente.

En consecuencia, siendo el demandante beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, no hay lugar a acceder a la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de prestación de servicios, pues el ingreso base de liquidación de su pensión debe establecerse de acuerdo con el tiempo que le faltaba para acceder a la pensión al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en el monto indicado en el régimen anterior, y únicamente sobre los factores que realizó cotizaciones, según las reglas fijadas por el Consejo de Estado, que para el caso constituye un **precedente de obligatorio cumplimiento**.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, lo procedente sería condenar en costas a la parte vencida, esto es la parte demandante señor ANGEL MARIA LOPEZ MORA, sin embargo no se condenara en costas dentro del expediente de la referencia, atendiendo los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en situaciones similares a la reliquidación de la pensión ha señalado:



*“Considera la Sala que no es procedente en este caso condenar en costas a la parte vencida como quiera que al momento de presentación de la demanda el precedente del Consejo de Estado era favorable a las pretensiones, situación que género en la parte actora una expectativa legítima”*

- **Otras Determinaciones**

Por otro lado se observa a folios 214-215 del expediente el abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, señala que **RENUNCIA** al poder para defender los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por finalización del contrato de prestación de servicios.

Igualmente se allego al expediente escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES otorgo poder general a la empresa SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS; empresa que se encuentra representada legalmente por el abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, (fl. 217-225); quien a su vez sustituye el poder a él conferido a la abogada **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**. (fl. 216).

Al respecto, encontramos que en cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”

De la norma anterior se deriva que ante la radicación de un nuevo poder por parte del apoderado general de COLPENSIONES el abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, se considera procedente reconocerá personería; y en consecuencia entiéndase revocado el poder del abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P; así mismo, se presenta SUSTITUCIÓN DE PODER a favor de la abogada **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, la cual será aceptada en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 216.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyaca, M.P Fabio Iban Afanador García, sentencia del 11 de diciembre de 2018, expediente 15001 3333 003 2016 00083 01, demandante Jaime Hernando Cortes Muñoz.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUENSE todas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

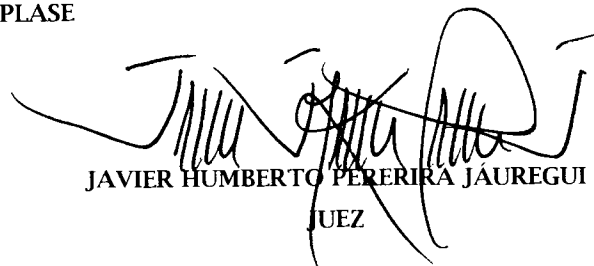
**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con el poder general obrante a folios 217-225.

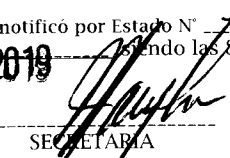
**CUARTO.- ENTIENDASE REVOCADO** el poder del abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.,

**QUINTO: ACEPTAR** la Sustitución de poder, conferida por el abogado **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, a la abogada **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 216, para representar al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEXTO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PERERIRA JAUREGUI  
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El fallo anterior se notificó por Estado N° <u>39</u> de HOY <b>20 SEP 2019</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARÍA</p>
---